

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, mayo seis (06) de dos mil veintiuno
(2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 017

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-31-03-003-2021-00034-00
ACCIONANTE:	CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO SAN JUAN
ACCIONADA:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el **CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO SAN JUAN-ACADESAN**, en contra del **INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI**, representada por quien hagan sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La representante legal de la entidad accionante, el 18 de febrero de 2021 presentó a través de correo electrónico, derecho de petición a la entidad accionada, solicitando información detallada correspondiente a los traslapes cartográficos que se presente con predios o fichas catastrales con respecto al territorio colectivo de su comunidad, así como también solicitan información detallada del traslape que se presente, entre el territorio de la comunidad negra anteriormente anotado, con el predio denominado Horizonte Verde, identificado con el FMI 184 - 9929 referencia catastral 277450000000000000001000000000, ubicado en el municipio de Sipí, del cual se adjuntó imágenes de los folios indicados.

Alude que el 10 de marzo de 2021, (1:55 PM) se recibió a la bandeja de entrada del correo oficial de ACADESAN (acadesan@hotmail.com) comunicación a través de la cual la Dirección Territorial de Risaralda del Instituto Geográfico Agustín Codazzi remite por competencia la solicitud con radicado 6018-2021-00014-26-ER000 al correo electrónico iochoa@igac.gov.co de la funcionaria Luz Adriana Ochoa Montoya.

Menciona que, a la fecha, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-Dirección Territorial Pereira no ha emitido una respuesta de fondo a la solicitud.

Solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición y que se le ordene a la entidad accionada, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 30 de abril de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 362 de abril 30 del presente año. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL PEREIRA**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

Sin embargo, a pesar de ser notificado del auto admisorio de la presente acción y del escrito de tutela, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL PEREIRA** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el caso traído a colación, el **CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO SAN JUAN-ACADESAN**, demanda la protección del **DERECHO DE PETICION**, por cuanto la entidad demandada, no resolvió la petición del 18 de febrero de 2021.

En ese sentido, le corresponde a este Despacho judicial determinar si se vulnera el derecho fundamental mencionado al no responder la petición, y para ello se estudiará el derecho fundamental de petición, para luego abordar el caso traído a colación.

El artículo 23 de la Constitución Política el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.¹

Así mismo, el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

¹ Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se evidencia una solicitud de la organización accionante, dirigida a la entidad accionada el 17 de febrero de 2021: *“Información detallada correspondiente a los traslapes cartográficos que se presente con predios o fichas catastrales con respecto al territorio colectivo de nuestra comunidad, el cual cuenta con los folios de matrícula inmobiliaria No. 184-8593 y 1848594, conforme a la resolución No. # 02702 De Fecha 21 De diciembre Del 2002. De igual forma, solicitamos se nos remita información detallada del traslape que se*

presente, entre el territorio de la comunidad negra anteriormente anotado, con el predio denominado Horizonte Verde, identificado con el FMI 184 – 9929, Referencia catastral 277450000000000000001000000000. Ubicado en el municipio de Sipí, del cual se adjunta imágenes de los folios indicados.”

Revisados los oficios remitidos a diferentes organismos pertenecientes al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL PEREIRA, se establece que optaron por guardar silencio cuando se le corrió.

En efecto su silencio da por sentado como cierto los hechos que dieron origen a la presente acción, en razón a la falta de respuesta a los cargos aquí endilgados en su contra, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991², constituyendo una presunción de veracidad sustentada en la necesidad de resolver con prontitud las acciones Constitucionales de Tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, así como la obligatoriedad de las providencias judiciales en el transcurso de una acción inminentemente perentoria y expedita, que al desatenderse, corre la suerte de tener por cierto los hechos indagados en la acción, en razón a su desatención.

Por lo tanto, ante dicha conducta se puede deducir que la entidad accionada no ha dado una respuesta a la petición con numero de radicado (6018-2021-00014-26-ER000) del 10 de marzo de 2021, remitida al correo electrónico pereira@igac.gov.co la cual, a su vez, la remite a lochoa@igac.gov.co la petición, y en la que los correos electrónicos señalados pertenecen al mismo Instituto.

Por lo tanto, el accionante no recibió respuesta alguna por parte de la entidad accionada y tampoco existe alguna respuesta donde informe algún tipo de imposibilidad y en el que señale el término en el cual emitirá la contestación, procediendo, por lo tanto, a ordenar que se responda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.³

Por lo antes dicho, se advierte una flagrante vulneración del derecho de petición, y ello coloca a la entidad accionada en la obligación de resolver de

²**Artículo 20 Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere respondido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

³ Sentencia T-369-13

fondo el asunto sometido a su consideración, situación que conllevará a este juzgador a **ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL PEREIRA**, representada legamente o por quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, de respuesta de fondo, clara, concisa, verás y coherente a la petición radicada ante dicha entidad el 18 de febrero de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** a **CONSEJO COMUNITARIO GENERAL DEL RIO SAN JUAN-ACADESAN**, vulnerado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL PEREIRA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-DIRECCIÓN TERRITORIAL PEREIRA**, representada legalmente o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver la petición del accionante, radicada el 18 de febrero de 2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f15a009b1a9c06365eb2bbeb9979f92126f7b26ef2cc9afe8056f25608dc
d5ee**

Documento generado en 06/05/2021 11:13:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**